



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-89/2024

RECURRENTE:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN  
LUNA MARTÍNEZ, LUIS ROBERTO  
CASTELLANOS FERNÁNDEZ Y  
RICARDO BUEYES QUINTERO

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, declara **infundada la omisión alegada** por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actor, partido, PAN o recurrente</b>	Partido Acción Nacional
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

**I. Acuerdo de cumplimiento.** En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio, el Consejo General emitió el acuerdo, en el que, dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-9/2024.

### **II. Recurso de apelación**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto, el recurrente presentó ante el INE recurso de apelación ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

**2. Turno e instrucción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de diecinueve de agosto se ordenó integrar el recurso de apelación **SCM-RAP-89/2024** y turnarlo al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, interpuesto por el PAN, a fin de impugnar la presunta omisión



del Consejo General del INE de resolver el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG152/2024 e INE/CG153/2024 únicamente por lo que respecta a la investigación y calificación de conductas realizadas por esa autoridad en lo relativo al precandidato de Morena en el municipio de Puebla, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con la entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley de Partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

De la lectura integral de la demanda y con base en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>**, se concluye lo siguiente.

La parte actora expresa como acto reclamado la omisión por parte del Consejo General del INE respecto de resolver su queja la resolución del dictamen consolidado puesto a consideración de esta Sala en lo que respecta al procedimiento y calificación que hizo la responsable del aspirante José Chedraui Budib, del partido Morena.

Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es que dilucide si existe una omisión por parte del Consejo General del INE, respecto a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del nueve de mayo, por esta Sala Regional en el diverso SCM-RAP-9/2024, en la que se ordenó a la autoridad citada que, entre otras cuestiones, se pronunciase sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas que obran en dicho expediente.<sup>4</sup>

Por lo anterior, para efectos de este medio de impugnación debe considerarse como:

**Acto impugnado:** La omisión de pronunciarse respecto a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del nueve de mayo en el SCM-RAP-9/2024.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>4</sup> Dado que refiere en su demanda que “con fecha 9 de mayo esta sala regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-9/2024, en el cual se revocó la resolución impugnada para que el INE se pronunciará al respecto, *situación que no ha sido resuelta al momento*”.



### TERCERA. Causal de improcedencia

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional **debe desestimarse** dicha causal de improcedencia, tal como se explica a continuación.

La autoridad responsable considera que la parte recurrente acude a esta instancia impugnando la determinación tomada el treinta y uno de julio, por lo que al haberle notificado el tres de agosto su plazo concluyó el siete siguiente, sin embargo de la lectura integral de la demanda esta Sala Regional advierte que lo que la parte actora alega en su demanda es la omisión por parte de dicha autoridad de pronunciarse respecto a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del nueve de mayo en el SCM-RAP-9/2024, de ahí que no se actualice la causal de nulidad aludida.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES , cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

De ahí que esta Sala Regional estime que el juicio es oportuno, al impugnarse una omisión, por lo cual su presentación resulta oportuna.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que el acto que reclama el PAN constituye una omisión, la cual debe de entenderse como un acto (en sentido amplio) de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación no vence mientras subsista la obligación de la autoridad electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



**c) Legitimación.** Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el PAN, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

**d) Personería.** Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.** Está cumplido este requisito porque el PAN interpone el presente recurso contra la omisión del Consejo General del INE de resolver respecto a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del nueve de mayo en el SCM-RAP-9/2024, en que fue parte actora, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

**f) Definitividad.** Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir la omisión reclamada del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**Causa de pedir:** El PAN considera que existe una omisión por parte del Consejo General del INE respecto de resolver su queja la resolución del dictamen consolidado puesto a consideración de esta Sala en lo que respecta al procedimiento y calificación que hizo la responsable del aspirante José Chedraui Budib, del partido Morena en el pronunciamiento en cumplimiento al SCM-RAP-9/2024.

**Pretensión:** el PAN pretende que esta Sala Regional ordene al Consejo General del INE emita la resolución donde se pronuncie de las conductas atribuidas en lo que respecta al procedimiento y calificación que hizo la responsable del aspirante José Chedraui Budib, del partido Morena, en el pronunciamiento en cumplimiento al SCM-RAP-9/2024<sup>6</sup>.

**Controversia:** La controversia a resolver consiste en determinar si existe la omisión reclamada y consecuente ordenar al Consejo General de INE emita el pronunciamiento que el PAN aduce o si contrario a lo que afirma el partido la autoridad responsable ya se ha pronunciado en lo que respecta al procedimiento y calificación que hizo la responsable del aspirante José Chedraui Budib, del partido Morena, en el pronunciamiento en cumplimiento al SCM-RAP-9/2024<sup>7</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **Suplencia de los agravios**

Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

### **Análisis de los agravios**

En esencia el PAN se queja de la omisión del Consejo General del INE de pronunciarse en lo que respecta al procedimiento y

---

<sup>6</sup> Dado que refiere que con fecha 9 de mayo esta sala regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-9/2024, en el cual se revocó la resolución impugnada para que el INE se pronunciará al respecto, **situación que no ha sido resuelta al momento**".

<sup>7</sup> Ibidem



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-89/2024

calificación que hizo la responsable del aspirante José Chedraui Budib, del partido Morena.

El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

esta Sala Regional mediante sentencia del nueve de mayo en el SCM-RAP-9/2024, determinó que el Consejo General del INE fue omiso al pronunciarse y resolver sobre diversas conductas probables constitutivas de alguna infracción a la ley electoral por lo que se ordenó a dicha autoridad **se pronunciara sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas que obraban en el respectivo expediente.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante oficio INE/DJ/17678/2024 la Dirección Jurídica del INE informó que en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de julio, aprobó el acuerdo INE/CG2043/2024 en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-9/2024.

En la que, el Consejo General acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG152/2024 e INE/CG153/2024, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-9/2024.*

*TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.*

*CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.*

*QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.*

*SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

*SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*



En razón de lo anterior, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre, tuvo por cumplida la sentencia de mérito, al considerar que el Consejo General del INE cumplió con lo ordenado, en el entendido que aprobó un acuerdo en cumplimiento a lo mandado en la sentencia dictada en el recurso indicado, y en el que se pronunció respecto de una conclusión de *“una conducta infractora consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de edición de fotografía y pauta en redes sociales”*. Informando a esta Sala Regional el cinco de agosto.

Además de lo anterior, de las constancias remitidas por el Consejo General del INE en cumplimiento, es posible advertir le fue notificada a la parte recurrente el acuerdo INE/CG2043/2024, el tres de agosto, del ahí que contrario a lo establecido por el PAN, a juicio de esta Sala regional no se actualice la omisión que se aduce por la parte recurrente.

De lo anterior, y al no asistirle la razón al PAN, lo procedente es declarar **infundada** la omisión reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara **infundada la omisión** de resolver del Consejo General del INE.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.